



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y numero de radicación.

Ref. Auto Interlocutorio Proceso: Verbal de Pertenencia Dte. Tilcia Esther Ilias de Moscote Ddo. Sociedad Osorio & Puccini Ltda., y Otros Rad.080013153015-2016-00805-00
--

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la tercera interviniente señora Yerlis Rocío Cortés Correa, en contra de la demanda.

3. Fundamento de las excepciones.

La tercera interviniente propone la excepción previa consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G. del P., sustentándola de la siguiente manera:

3.1. Artículo 100 numeral 8 del CGP.

Señala como fundamento del pleito pendiente, la imposibilidad en pronunciarse de fondo frente a las pretensiones de la demanda, en razón a la denuncia penal que interpuso en contra de la demandante señora Tilcia Esther de Moscote por el delito de hurto calificado por los hechos ocurridos con ocasión de su ocupación en el inmueble objeto de la demanda de pertenencia.

A su turno, la demandante sostiene al descorrer el traslado que la excepción de pleito pendiente no estaba llamada a prosperar toda vez que no se configuraban los presupuestos de identidad de causa, objeto y de partes, principalmente porque la denuncia interpuesta por la tercera interviniente había sido contra la ahora demandante Tilcia Esther de Moscote y en la demanda que se estudia, se trata de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por la señora De Moscote en contra de la sociedad Osorio & Puccini Ltda. por lo que no corresponden a las mismas partes.



Adiciona que las pretensiones de la denuncia penal y la demanda ahora en estudio tiene ostensibles diferencias tratándose de institutos jurídicos que no tienen coincidencia fáctica ni sustancial y, además, la denuncia a que se refiere la señora Yenis Cortes Correa fue archivada por la Fiscalía 30 Local de Barranquilla.

4. Consideraciones del juzgado.

El legislador ha establecido que pueden proponerse como excepciones previas las enlistas en el artículo 100 del Código General del Proceso, medio defensivo que se caracteriza por ser taxativo, de suerte que no podrá alegarse como tal cualquier otro hecho o circunstancia no prevenido en la ley.

La excepción enrostrada por la tercera interviniente, se encuentra contenida en el numeral 8° de la norma antes citada, en los siguientes términos: “8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*” cuya configuración supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

Señala la censora, que existe actualmente un asunto penal donde se discute la comisión del delito de hurto calificado en el cual figura como víctima y como indiciada la señora TILCIA ESTHER DE MOSCOTE. Denuncia investigada por la Fiscalía 30 de patrimonio económico de ésta ciudad.

Revisada la copia de las ordenes de policía judicial dadas dentro de la investigación No. 080016109524201300021 así como del memorial dirigido a la fiscalía 30 Local de Barranquilla, dirigido por señora Cortes Correa al mencionado radicado, dan cuenta que dentro del presente asunto se persigue pretensión distinta, pues en aquella oportunidad la investigación penal se dirigía a establecer el acaecimiento de un delito penal por parte de la demandante, en tanto, el objeto del proceso que ahora se adelanta en esta agencia judicial, corresponde a determinar si en cabeza de la señora Tilcia Esther De Moscote puede radicarse el derecho de prescripción adquisitiva de dominio, proceso que además, no se encuentra sometido a la competencia de la justicia penal, por lo que descarta de plano una similitud incluso aparente que pudiera constituir la prosperidad de la excepción de pleito pendiente.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho declarará no probada la excepción previa propuesta.



En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones previas consagradas en el numeral 8 del artículo 100 del C. G. del P., propuesta por la tercera interviniente.
2. Condenar en costas a la tercera interviniente en favor de la demandante, en suma equivalente a medio salario mínimo mensual. Por secretaría tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dc5eff18d1dd2104136c5fcb544bf03e7662758a5512c62c3adddee34033630

Documento generado en 11/07/2022 07:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>